

Expte.13-05422667-9/2

"BOGGETTI GRACIELA EN J

268.670/54.875

CONSORCIO DE PROPIETARIOS

DEL COUNTRY CLUB MENDOZA

c/ BOGGETTI GRACIELA BEA-

TRIZ p/ MEDIDA AUTOSATIS-

FACTIVA"

-SALA PRIMERA-

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Graciela Boggetti por intermedio de representante interpone Recurso Extraordinario Provincial, en contra de la Sentencia dictada por la Excma. Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil, en autos n° CUIJ: 13-05422667-9(010302-55224))./268.670/55.224-55.009, caratulados: "CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL COUNTRY CLUB MENDOZA C/ BOGGETTI GRACIELA BEATRIZ P/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA, originarios del Segundo Tribunal de Gestión Judicial - 2 - Asociada, GEJUS 2, de la Primer Circunscripción judicial de Mendoza.

Solicita que se revoque la resolución recurrida, ordenando el reintegro de los canes Tango y Mica a su hogar, ubicado en la casa de la Sra. Graciela Boggetti, Barrio Club de Campo Mendoza, Mendoza.

I.- ANTECEDENTES :

La parte actora, Consorcio de Propietarios del Country Club Mendoza, interpuso medida autosatisfactiva en contra de la Sra. Graciela Beatriz Boggetti, solicitando que se retire del barrio a los dos perros peligrosos que mantiene en su vivienda. Relató un incidente el cual se le informó que los perros de raza pitbull de propiedad de la demandada, se habían escapado de

la propiedad y habían atacado mortalmente a la mascota de la Familia Machinea (vecinos de la Sra. Boggetti).

La actora pidió medida cautelar. Se ordenó el retiro de los canes en forma precautoria, y se convirtió en definitiva en la sentencia de grado.

La parte demandada se hizo parte, contestó la demanda, ofreció prueba, solicitó el rechazo de la medida cautelar y de la definitiva.

Se apeló tanto la medida cautelar como la sentencia definitiva de primera instancia. Corrido el traslado de ley, la actora apelada contestó en forma extemporánea, por lo que se desglosó su contestación.

La sentencia de Cámara confirmó la resolución apelada. Contra la resolución de la Excma. Segunda Cámara se interpone el presente recurso extraordinario.

II.- AGRAVIOS:

Refiere que la resolución que se ataca resulta ser arbitraria, injusta y contraria a normas y garantías constitucionales, ya que violenta: el derecho de salud, a la propiedad, a la libertad, al afecto, a la dignidad, a los derechos de las personas mayores, al principio de razonabilidad, apartándose de las pruebas ofrecidas por esta parte, basándose en la referencia dogmática del temor fundado.

Sostiene que la medida adoptada por la Sra. Juez de Primer Instancia y confirmada por la Cámara Civil de apelaciones es excesiva, abusiva, desmedida y arbitraria, al sentenciar que los canes Tango y Mica fueran retirados de su hogar. Agrega que su no hay pruebas en autos que asevere la existencia del hecho dañoso, la parte actora no acompañó pruebas que pueda conducir a

afirmar que los canes hayan sido los responsables de la muerte de un can llamado Jazz y esta negativa, también recalcada en varias oportunidades, no es una mera estrategia procesal, sino que en la realidad nadie puede decir qué ocurrió el día 29 de Agosto del 2020.

Se agravia por cuanto de las constancias de autos, de la prueba ofrecida y rendida por la contraria, no ha quedado demostrado que la muerte del can Jazz haya sido por un ataque de Tango y Mica. Sólo hay una nota de la familia Machinea relatando unilateralmente los hechos, y en base a ese relato se hizo un informe. Agrega que la parte actora, no acompañó otros elementos probatorios.

Alega que se lesiona también el derecho a atravesar el duelo con quien la Sra. Boggetti desee, teniendo presente que los animales han sido consagrados por especialistas como "terapéuticos", se necesitan para transitar su desgraciada situación y continuar su terapia psicológica por duelo. El derecho a la dignidad y al afecto también han sido arrebatados por esta decisión.

Relata que la Sra. Boggetti ha criado a los canes desde que nacieron (años 2013 Tango y 2014 Mica), primero junto a su hijo Nicolás y en forma exclusiva desde que su hijo menor falleció.

Refiere que no se entiende el criterio aplicado por la jueza al catalogar a Tango y Mica como "perros mordedores o agresivos" en tanto no hay una prueba en este conflicto que pueda determinar si ellos mordieron o no al can Jazz, no se ha probado en autos la presencia de sangre, baba, lesiones o algún signo de un ataque que pueda o demostrar o haga inferir que actuaron como "mordedores" "agresivos".

Afirma que la actora no presentó otras pruebas contundentes para acreditar sus dichos, ni otras notas, ni actas realizadas por asamblea para respaldar el argumento del miedo o malestar de los vecinos.

III.- Consideraciones

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

Cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo(L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.).

Si bien el quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo.

En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en doctri-

na, jurisprudencia y en derecho, que:

- La presente medida autosatisfactiva es encauzada en la acción de tutela preventiva (arg. arts. 46 ap. I inc. 9° y 3 del CPCCyT), que este encuadre brinda adecuada cabida a la pretensión que dio inicio a estas actuaciones, en la medida en que posee estrecha vinculación con la función preventiva de la responsabilidad civil (arts. 1708 y conchs. del Cód. Civ. y Com.);

- El nudo de la controversia reside, básicamente, en determinar el carácter peligroso -o no de las mascotas de la accionada;

- Se inclina por un criterio "objetivo" de peligrosidad, pues entiende que es el que mejor responde a la función preventiva del daño.

- Tiene presente que el art. 6° inc. "a" del Reglamento Interno de Uso del Country Club solo permite la tenencia de un máximo de dos "animales domésticos no peligrosos" por cada vivienda; a lo que agregó que los perros de raza pitbull son específicamente calificados como "peligrosos" en el art. 1 de la Ley 7633.

- Afirmó que a pesar de la negativa de la accionada, tiene por probado que el incidente entre los perros de la Sra. Boggetti y el de la familia Machinea existió; pues entre la misma documentación acompañada a la contestación de la demanda, puede verse una nota redactada por aquélla y fechada 03 de septiembre de 2020;

- Analiza las constancias de la causa y considera que corresponde poner en marcha el aparato legal preventivo correspondiente y convertir en definitivo el statu quo creado por la medida cautelar que dispone que los canes Tango y Mica, de raza pitbull, de propiedad de la demandada Graciela Beatriz Boggetti y que habitaban en su vivienda, se mantengan retirados del citado complejo residencial (arg. arts. 1713 Cód. Civ. y Com. y art. 3 ap. II CPCyT).

Se advierte, que las conclusiones de la Cámara no logran ser desvirtuadas ni se acredita la arbi-

trariedad que le imputa a la sentencia. Las conclusiones del Tribunal de mérito son lógicas.

El recurrente no aporta prueba que permita desvirtuar los hechos acreditados en la causa.

Se trata simplemente de una discrepancia con lo resuelto y siendo esta un etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

IV.- Dictamen

Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General estima que debería rechazarse el recurso extraordinario provincial interpuesto.

DESPACHO, 26 de abril de 2022.



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General